



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00129-00
DEMANDANTE: JEISSON EDUARDO MORALES
LONDOÑO y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO E.S.E.

Para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS se señala el **DÍA VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 4 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado N° 026 del 5 de julio de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00385-00
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA LATORRE GARZÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en audiencia inicial celebrada el 2 de junio de 2017 (folios 121 al 130), es de carácter condenatorio y contra el mismo la Entidad demandada (folio 133), interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación; en consecuencia este Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 29 DE AGOSTO DE 2017, A LA HORA DE LAS 4 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 4 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado N°
26 del 5 de julio de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00100-00
DEMANDANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADOS: MANUEL ASPRILLA RENTERÍA

En atención a lo manifestado por el Doctor LUÍS EDMUNDO MEDINA, se le releva del cargo como Defensor de Oficio y en su lugar se designa al Doctor EPIFANIO MORA CALDERÓN para que represente judicialmente al señor MANUEL ASPRILLA RENTERÍA.

Por secretaría, comuníquese el presente nombramiento, al celular No. 310 202 0087, correo electrónico oficinadrepifanio@hotmail.com, advirtiéndole al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 4 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado N° 26 del 5 de julio de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



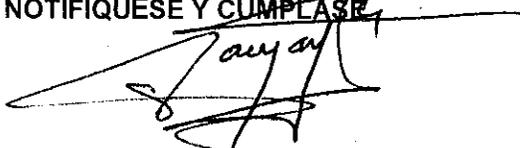
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00177-00
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO CARDONA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL

En atención a que la Dirección de Personal del Ejército Nacional, allegó respuesta a la información requerida mediante oficio No. J6-AOV-2017-481, del 24 de mayo de 2017, resulta procedente fijar fecha para AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 4:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B - 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

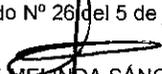


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 4 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado N° 26 del 5 de julio de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00450-00
DEMANDANTE: NUBIA FARIDE ZAMUDIO AGUDELO
DEMANDADOS: UGPP

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en audiencia inicial celebrada el 31 de mayo de 2017 (folios 126 al 137), es de carácter condenatorio y contra el mismo la Entidad demandada (folios 144 a 146), interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación; en consecuencia este Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 8 DE AGOSTO DE 2017, A LA HORA DE LAS 4 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 4 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado N°
26 del 5 de julio de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00063-00
DEMANDANTE: GLADYS ROJAS RAMÍREZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA
NACIONAL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en audiencia inicial celebrada el 30 de mayo de 2017 (folios 73 al 79), es de carácter condenatorio y contra el mismo la Entidad demandada (folios 83 al 92), interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación; en consecuencia este Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 17 DE AGOSTO DE 2017, A LA HORA DE LAS 4 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B - 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 4 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado N°
26 del 5 de julio de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00140-00
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADOS: MARÍA NELCY ENCISO DE
GUERRERO

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el día 28 de abril de 2017 ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF" como parte convocante y la señora MARÍA NELCY ENCISO DE GUERRERO, como parte convocada.

2. Antecedentes:

El día 9 de febrero de 2017 (folios 1 al 7), se radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos solicitud para celebrar audiencia de conciliación extrajudicial con el propósito de reconocer y pagar en favor de la señora Nelcy Enciso de Guerrero, la suma de quince millones cuatrocientos diez mil ochocientos pesos (\$15.410.800) correspondiente al valor de las adecuaciones que se requerían realizar al bien inmueble ubicado en la calle 34 No. 35-55, Barrio el Barzal de Villavicencio.

2.1. Hechos:

Indicó el convocante, esto es, el Instituto Colombiano Regional Meta, que suscribió contrato de arrendamiento No. 230/2014, con la señora María Nelcy Enciso de Guerrero, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 33 A No. 37-14/16 Barrio Barzal en el Municipio de Villavicencio.

Mencionó que la señora María Nelcy Enciso, en su condición de arrendadora autorizó la intervención del bien inmueble de su propiedad, con el fin de que se realizaran las adecuaciones correspondientes para el funcionamiento de la Direccional Regional del ICBF.

Señaló que mediante oficio No. 50-40000, del 14 de agosto de 2015, suscrito por el Coordinador Grupo Administrativo del ICBF, se le informó a la señora María Nelcy Enciso de Guerrero sobre la terminación del contrato No. 230 de 2014.

Agregó que con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula octava del contrato de arrendamiento de inmueble No. 230-2014, se remitieron varios correos electrónicos dirigidos a la Dirección Administrativa del Grupo de Infraestructura – Sede de la Dirección General del ICBF, en donde se le pone de manifiesto por parte del Coordinador del Grupo Administrativo del ICBF – Meta, la necesidad de realizar las adecuaciones para la entrega del bien inmueble sujeto de arrendamiento.

Por último manifestó que mediante Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección General del ICBF, llevado a cabo 10 de octubre de 2016, se autorizó la presentación de solicitud de conciliación prejudicial convocando a la señora María Nelcy Enciso y donde aunado a ello se autorizó pagar a favor de esta última las adecuaciones que se requieran realizar para la entrega del bien inmueble de su propiedad.

2.2. Pretensiones:

El convocante manifestó lo siguiente:

“PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: Convocar a la señora María Nelcy Enciso de Guerrero, para llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF Regional Meta.

SEGUNDA: Presentar formula de conciliación y reconocimiento y pago a la señora MARÍA NELCY ENCISO DE GUERRERO LA SUMA DE QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$15.410.800), correspondientes al valor de las adecuaciones que se requerían realizar al bien ubicado en la calle 34 No. 35-55 Barrio El Barzal de Villavicencio.

TERCERA: Darle firmeza al acuerdo pactado entre la propietaria del inmueble señora MARÍA NELCY ENCISO DE GUERRERO y los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Meta y de la Sede Nacional.”

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Concluido el trámite conciliatorio se disponga la liquidación del contrato de arrendamiento No. 230/2014, sobre el inmueble ubicado en la calle 33 A No. 37-16 barrio el barzal de Villavicencio – Meta.”

2.3. Actuación Procesal

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 28 de abril de 2017, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (folio 77).

El apoderado judicial de la autoridad convocante “ICBF”, formuló acuerdo de pago, de la siguiente manera:

“El reconocimiento y pago a la señora MARÍA NELCY ENCISO DE

Medio de Control:	Conciliación Prejudicial
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00140-00
Demandante:	ICBF
Demandados:	MARÍA NELCY ENCISO DE GUERRERO

GUERRERO de la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$15.410.800) correspondiente al valor de las adecuaciones que se requerirán realizar al bien ubicado en la calle 33 A No. 37-14/16 Barrio El Barzal de Villavicencio para que al momento de su restitución hubiera quedado en el mismo estado en que lo recibió el ICBF dando así cumplimiento a la obligación pactada en la cláusula octava del contrato de arrendamiento de inmueble No. 230-2014.

El mencionado valor será pagado a la señora MARÍA NELCY ENCISO DE GUERRERO dentro de los 120 días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y la documentación completa, previa ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio. El presente acuerdo se realiza sin ningún reconocimiento de intereses, indexación u otro factor”

Paso seguido se le concedió la palabra al apoderado judicial de la convocada, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta planteada por la autoridad convocante.

En cuanto al concepto dado por la Agente del Ministerio Público, indicó:

“en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, más aun cuando esta soportado en las pruebas aportadas al expediente”

Posteriormente, la Procuradora 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, mediante el oficio N° 141 del 02 de mayo de 2017, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (folio 78), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a éste Despacho según acta individual de reparto.

2.4. Pruebas

2.4.1. En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 94 Judicial I Administrativa de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder conferido a la Dra. Norma Janeth Godoy Díaz, por la Dra. Rocío Enciso Garzón, en calidad de Directora Regional (e) del ICBF (folios 8-9).
- Fotocopia del contrato de arrendamiento N° 230-2014, suscrito entre el ICBF Regional Meta y María Nelcy Enciso de Guerrero el 16 de diciembre (no se indica el año) (folios 13 al 20).
- Copia del oficio No. 50-40000, suscrito por el Coordinador Grupo Administrativo del ICBF, dirigido a la señora María Nelcy Enciso de Guerrero y en razón del cual se le informa sobre la terminación del contrato No. 230 de 2014. (fl 21)

Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00140-00
Demandante: ICBF
Demandados: MARÍA NELCY ENCISO DE GUERRERO

- Copia de los correos electrónicos remitidos a la Dirección Administrativa del Grupo de Infraestructura – Sede de la Dirección General del ICBF, en donde se le pone de manifiesto por parte del Coordinador del Grupo Administrativo del ICBF – Meta, la necesidad de realizar las adecuaciones para la entrega del bien inmueble sujeto de arrendamiento. (fls. 22 al 39)
- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección General del ICBF, en donde se autoriza la presentación de solicitud de conciliación prejudicial por parte de esa Entidad convocando a la señora María Nelcy Enciso y donde aunado a ello se autoriza pagar a favor de esta última las adecuaciones que se requieran realizar al bien ubicado en la calle 33 A No. 37-14/16, barrio Barzal de Villavicencio, para que al momento de su restitución hubiera quedado en el mismo estado en que lo recibió el ICBF, dando así cumplimiento a la obligación pactada en la cláusula octava del contrato de arrendamiento del inmueble No. 230-2014, adecuaciones que se encuentran presupuestadas en la suma de quince millones cuatrocientos diez mil ochocientos pesos (\$15.410.800), fl. 51.
- Acta de audiencia celebrada el 28 de abril de 2017, por medio de la cual se llevó a cabo la conciliación extrajudicial entre las partes (folio 77).

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia.

La Ley 448 de 1998 consagra en su artículo 73 que: *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Igualmente, la jurisprudencia¹ ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).

Medio de Control: Conciliación Prejudicial
 Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00140-00
 Demandante: ICBF
 Demandados: MARÍA NELCY ENCISO DE GUERRERO

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN:

Se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"**, a través de su apoderada judicial la Dra. **NORMA JANETH GODOY DÍAZ**, debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible a folio 70 y los anexos del mismo, visibles a folios 71 y 76 del plenario.

A su turno la convocada, representada judicialmente por el Dr. **HENRY STEWARD DÍAZ RINCÓN**, quien cuenta con la facultad de conciliar, conforme al poder obrante a folio 65 del expediente.

LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

Se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de adecuaciones que se deben realizar para la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 33 A N° 37-14/16, barrio el Barzal en la ciudad de Villavicencio, por parte del ICBF, teniendo entonces que el presente acuerdo versa sobre asuntos de contenido económico, los cuales son susceptibles de ser tratados por vía de conciliación.

CADUCIDAD:

Debe determinarse que el medio de control procedente en el evento en que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de Controversias Contractuales, que a la luz de lo previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A, tiene un término de caducidad de dos (2) años, como lo se encuentra en discusión son las adecuaciones que se le deben realizar para la entrega del bien objeto de arrendamiento, el cual debió haber sido entregado el 30 de noviembre de 2015, resulta claro que el asunto en marras no ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

RESPALDO DE LA ACTUACIÓN

Dentro del plenario obra fotocopia del contrato de arrendamiento N° 230 de 2014 (folios 13 al 20), suscrito el 16 de diciembre entre el ICBF y la señora María Nelcy Enciso de Guerrero, cuyo plazo de ejecución, sería del 16 de diciembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015.

Así mismo, en la cláusula octava del referido negocio jurídico se dispuso que: *"Adaptación y mejoras: Las instalaciones y adecuaciones que fuere necesario efectuar para el normal funcionamiento del servicio para el cual es*

Medio de Control:	Conciliación Prejudicial
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00140-00
Demandante:	ICBF
Demandados:	MARÍA NELCY ENCISO DE GUERRERO

destinado el inmueble, así como las mejoras locativas una vez entregado el inmueble, serán por cuenta y riesgo del arrendatario. A la terminación del contrato, las instalaciones y mejoras que hubiere hecho el arrendatario serán de su propiedad y podrá retirarlas sin detrimento del inmueble. A la entrega del inmueble el arrendatario lo restituirá en el mismo estado que lo recibió, salvo el deterioro natural ocasionado por el goce legítimo.”

De otra parte, fueron aportados los documentos que respaldan tanto el negocio jurídico celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la señora María Nelcy Enciso, esto es el contrato de arrendamiento No. 230-2014, así como los requerimientos realizados por el Coordinador del Grupo Administrativo del ICBF Regional Meta a la Dirección Administrativa – Grupo de Infraestructura, Sede de la Dirección General, en donde les pone de manifiesto la necesidad de entregar en bien inmueble objeto de arrendamiento en las condiciones en que les fue entregado.

Así mismo fue allegada copia del presupuesto del proyecto de adecuaciones, en el que se hace una relación de la descripción, cantidad y valores de los elementos necesarios para el proceso de restitución del bien inmueble arrendado.

Finalmente, se aportó fotocopia de la certificación de la sesión virtual del día 10 de octubre de 2016 del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección General del ICBF y en razón del cual se autorizó llevar a conciliación prejudicial el presente asunto.

EL ACUERDO NO ES LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Acreditados los anteriores presupuestos, conviene estudiar si el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes resulta o no lesivo para el patrimonio público, veamos:

Se fundamenta la presente solicitud de conciliación prejudicial, en la obligación adquirida por la Entidad convocante, en la cláusula octava del contrato de arrendamiento No. 230-2014, la cual establece entre otras disposiciones que, *“ A la terminación del contrato, las instalaciones y mejoras que hubiere hecho el arrendatario serán de su propiedad y podrá retirarlas sin detrimento del inmueble. A la entrega del inmueble el arrendatario lo restituirá en el mismo estado que lo recibió, salvo el deterioro natural ocasionado por el goce legítimo.”*

En base a dicha obligación, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, aportó copia del presupuesto del proyecto “obras de adecuaciones arquitectónicas, de madera y obra civil casa Barzal – Villavicencio”, donde se hace una relación de las adecuaciones pendientes a realizar, con sus correspondientes valores, así como un resumen descriptivo de las mismas y sobre el cual fundamentó su propuesta de conciliación.

No obstante lo anterior, considera este Despacho que para llegar a la misma conclusión a la que arribo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, le resultaba imperioso acreditar el estado en el que recibió el bien inmueble objeto de arrendamiento, de manera que resultara diáfano establecer cuáles de los ítems consignados en el presupuesto de proyecto correspondía a

Medio de Control:	Conciliación Prejudicial
Radicado:	50-001-33-33-006-2017-00140-00
Demandante:	ICBF
Demandados:	MARÍA NELCY ENCISO DE GUERRERO

adecuaciones realizadas por mejoras y cuales al deterioro natural ocasionado por su goce legítimo, con la aclaración, que en relación a esta última circunstancia, no está en la obligación de realizarlas.

En este orden y con fundamento a lo previsto en el artículo 2005 del Código Civil, el cual prevé que ante la falta de prueba de la circunstancia que aquí se echa de menos, esto es, constancia del estado en que fue entregado el bien, se entenderá que fue recibido en regular estado, disposición que dejaría sin soporte muchas de las adecuaciones consignadas en el presupuesto de proyecto, tales como cambio de biscochos para sanitarios, pasa manos, enchapes, chapas, rosetas, los cuales a consideración de este Despacho y conforme a la descripción realizada en el mismo documento, corresponde más es al deterioro ocasionado por su uso y goce legítimo.

Ahora llama la atención del Despacho, que más allá de consignarse en el presupuesto de proyectos, la intención de realizar las adecuaciones que la Entidad convocada, considero estar obligada, se quiso adecuar el bien inmueble para la destinación futura que pretendiera darle su propietaria, en cuanto se afirmó lo siguiente:

"El mantenimiento a la vivienda de la sede el Barzal requiere de la consulta con la propietaria frente a la utilidad futura del bien porque una cosa es adecuarla para vivienda tipo residencial y otra para vivienda con adaptabilidad para oficinas, pues los mantenimientos son diferentes, requiere más tecnicismos la oficina y mejor calidad de pintura y mayor fortalecimiento estructural de la madera por el uso continuo y una carga viva latente."

En torno a lo anterior, este Despacho llega a la conclusión, que la propuesta presentada por la Entidad convocada, obedece a adecuaciones que no está obligada a realizar, de una parte porque se desconoce el estado en el que fue entregado el bien objeto de arrendamiento y de otra, porque las adecuaciones que se pretende cumplir no se encuentran debidamente soportadas, pues en atención a las descripciones plasmadas, las misma corresponden más, es al deterioro ocasionado por su uso y goce legítimo, del que se itera no se tiene la carga de reparar.

En este orden, en lo respecta concretamente a la lesión del patrimonio público, el Despacho observa que las cuantías con la que se pretende conciliar no están debidamente soportadas y pueden corresponder a conceptos que no se encuentran amparados por la ley, pues vale la pena señalar que el simple acuerdo de voluntades entre las partes no resulta suficiente para que el trámite conciliatorio deba ser aprobado, como quiera que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio respecto del patrimonio público del mencionado acuerdo conciliatorio."²

En consecuencia, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes lesiona el patrimonio público, en atención a que los derechos económicos por concepto de adecuaciones al bien inmueble

² Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

ubicado en la calle 33 A No. 37-14/16 Barrio el Barzal, no se encuentran debidamente soportados, circunstancia que resulta suficiente para no aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

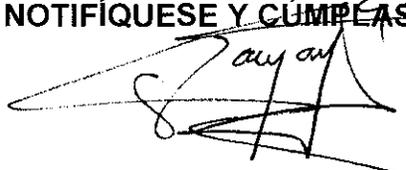
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial efectuada ante la Procuraduría 94 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la señora **MARÍA NELCY ENCISO GUERRERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la solicitud y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHESHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 04 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado N° <u>026</u> del 05 de julio de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00140-00
Demandante: ICBF
Demandados: MARÍA NELCY ENCISO DE GUERRERO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00151-00
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE LAVERDE
DEMANDADOS: E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD
DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE

El señor JULIO ENRIQUE LAVERDE, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener el contencioso de anulación para decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en los numerales 4 y 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la Entidad demandada, así como la copia en físico de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora aporte los documentos enunciados, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

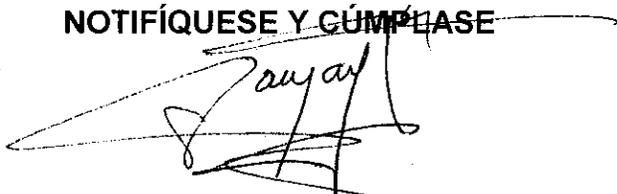
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por el señor

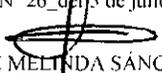
JULIO ENRIQUE LAVERDE contra E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 4 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 26 del 5 de julio de 2017.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00152-00
DEMANDANTE: JESÚS ARIEL JORDAN ASPRILLA
DEMANDADOS: E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD
DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE

El señor JESÚS ARIEL JORDAN ASPRILLA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener el contencioso de anulación para decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en los numerales 4 y 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la Entidad demandada, así como la copia en físico de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora aporte los documentos enunciados, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

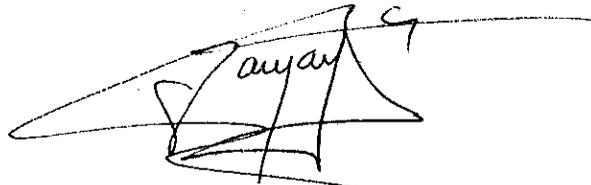
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por el señor

JESÚS ARIEL JORDAN ASPRILLA contra E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 4 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 26 del 5 de julio de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00153-00
DEMANDANTE: FLOR MIREYA MERCHAN
DEMANDADOS: E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD
DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE

La señora FLOR MIREYA MERCHAN, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener el contencioso de anulación para decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en los numerales 4 y 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la Entidad demandada, así como la copia en físico de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora aporte los documentos enunciados, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por la señora

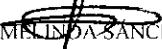
FLOR MIREYA MERCHAN contra E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 4 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 26 del 8 de julio de 2017.</p>
<p> JOYCE MILINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00154-00
DEMANDANTE: CRISTAL CAROLINA CASTILLO
FERNÁNDEZ
DEMANDADOS: E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD
DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE

La señora CRISTAL CAROLINA CASTILLO FERNÁNDEZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener el contencioso de anulación para decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en los numerales 4 y 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la Entidad demandada, así como la copia en físico de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora aporte los documentos enunciados, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por la señora

CRISTAL CAROLINA CASTILLO FERNÁNDEZ contra E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE.

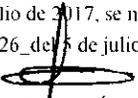
SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 4 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 26 del 5 de julio de 2017.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00155-00
DEMANDANTE: OTILIO LONDOÑO CHAVEZ
DEMANDADOS: E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD
DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE

El señor OTILIO LONDOÑO CHAVEZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener el contencioso de anulación para decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en los numerales 4 y 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la Entidad demandada, así como la copia en físico de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora aporte los documentos enunciados, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

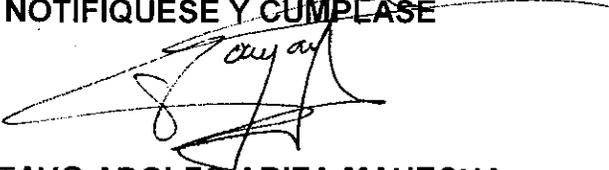
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por el señor

OTILIO LONDOÑO CHAVEZ contra E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 4 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 26 del 7 de julio de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00156-00
DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL VALENCIA LOZANO
DEMANDADOS: E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD
DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL
GUAVIARE

El señor JOSÉ DANIEL VALENCIA LOZANO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener el contencioso de anulación para decidir sobre su admisión, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en los numerales 4 y 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que no se aportó la prueba de la existencia y representación legal de la Entidad demandada, así como la copia en físico de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora aporte los documentos enunciados, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

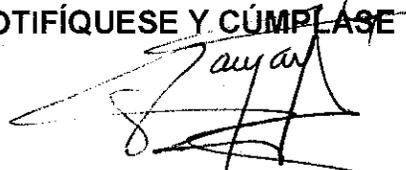
RESUELVE:

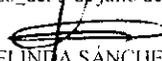
PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por el señor

JOSÉ DANIEL VALENCIA LOZANO contra E.S.E RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSE DEL GUAVIARE.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 4 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 26 del 5 de julio de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00165-00
DEMANDANTE: OFELIA MARINA PIZARRO GONZÁLEZ y OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL GUANÍA

Esclarecido que los demandantes no ostentan la calidad de docentes, téngase por subsanada las deficiencias anotadas en el auto del 5 de junio de 2017 (folio 100).

Así las cosas, revisada la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por los señores OFELIA MARINA PIZARRO GONZÁLEZ, CARLOS RAMÍREZ GARRIDO, LUZ MARY RAMOS CALDERÓN, ELSA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, OCTAVIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MERCEDITAS RUBIO TRIBIÑO, LUZ MARINA SÁNCHEZ, MARÍA SANDOVAL MORENO, BENEDICTA SUAZA MANRIQUE, MAGDALENA SUAZA MANRIQUE, CARMEN DEL VALLE TORCUATO, JORGE ARMANDO TORRES REDONDO, BEATRIZ TORRES RODRÍGUEZ, DIEGO LEANDRO VALENCIA PEREIRA, JUDITH VARÓN TRUJILLO, MARÍA DE LOS ÁNGELES VERGARA ARROYAVE, GUILLERMO YEPES ROMERO, JOSEFINA YUVABE TIVIDOR, ARTURO ZAMBRANO MEDINA, PAULINO AGAPITO, MARIELINA AVILA MORENO, MARÍA ROSENDA BERNAL CHAVARRO, BERNARDINA CARO ORTIZ, FORTUNATO DASILVA, DIONILA DÍAZ ALMEIDA, MARGARITA FONSECA, SAMANA RITA GUTIÉRREZ, MARÍA INÉS HUERTO VACCA, LIGIA MANRIQUE DE GÓMEZ, ANA TILDE MOJICA RODRÍGUEZ, ELISA PADRÓN BARRETO, HERNANDO PÉREZ PÉREZ, CARMEN ROSA RAMÍREZ, LAURA ROSA SILVA DE GAITÁN, MARÍA ISABEL SÚAREZ HERNÁNDEZ, NEPOMUSENO TORCUATO, SERFINA VASCAS VILLA y MARÍA TERESA ROMERO UNDA, contra el DEPARTAMENTO DEL GUANÍA, así como el escrito de subsanación, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Esté Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por los señores OFELIA MARINA PIZARRO GONZÁLEZ, CARLOS RAMÍREZ GARRIDO, LUZ MARY RAMOS CALDERÓN, ELSA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, OCTAVIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MERCEDITAS RUBIO TRIBIÑO, LUZ MARINA SÁNCHEZ, MARÍA SANDOVAL MORENO, BENEDICTA SUAZA MANRIQUE, MAGDALENA SUAZA MANRIQUE, CARMEN DEL VALLE TORCUATO, JORGE ARMANDO TORRES REDONDO, BEATRIZ TORRES RODRÍGUEZ, DIEGO LEANDRO VALENCIA PEREIRA, JUDITH VARÓN TRUJILLO, MARÍA DE LOS ÁNGELES VERGARA ARROYAVE, GUILLERMO YEPES ROMERO, JOSEFINA YUVABE TIVIDOR, ARTURO ZAMBRANO MEDINA, PAULINO AGAPITO, MARIELINA AVILA MORENO, MARÍA ROSENDA BERNAL CHAVARRO, BERNARDINA CARO ORTIZ, FORTUNATO DASILVA, DIONILA DÍAZ ALMEIDA, MARGARITA FONSECA, SAMANA RITA GUTIÉRREZ, MARÍA INÉS HUERTO VACCA, LIGIA MANRIQUE DE GÓMEZ, ANA TILDE MOJICA RODRÍGUEZ, ELISA PADRÓN BARRETO, HERNANDO PÉREZ PÉREZ, CARMEN ROSA RAMÍREZ, LAURA ROSA SILVA DE GAITÁN, MARÍA ISABEL SÚAREZ HERNÁNDEZ, NEPOMUSENO TORCUATO, SERFINA VASCAS VILLA y MARÍA TERESA ROMERO UNDA, contra el DEPARTAMENTO DEL GUANÍA contra el DEPARTAMENTO DEL GUANÍA.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL GUANÍA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00165-00
DEMANDANTE:	Ofelia Marina Pizarro González y Otros
DEMANDADOS:	Departamento del Guanía
Proyectó: M.A.J..	

C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00165-00
DEMANDANTE: Ofelia Marina Pizarro González y Otros
DEMANDADOS: Departamento del Guanía
Proyectó: M. A. J..

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 4 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 026 del 5 de julio de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00165-00
Ofelia Marina Pizarro González y Otros
Departamento del Guanía



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006 – 2017-00179-00
DEMANDANTE: ADRIANA CANO SALAZAR
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

1. ANTECEDENTES

Por auto del 5 de junio de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara varias deficiencias que se advirtieron en el escrito de demanda (folio 160).

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

El apoderado Judicial de la parte actora guardó silencio, respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 5 de junio de 2017.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (subrayado por el Despacho)*

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

Para el caso en marras, la providencia proferida el 5 de junio de 2017, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 022 del 6 de junio de 2017 (folio 160 anverso), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 7 de junio de 2017.

Luego, el término para subsanar la demanda feneció el 21 de junio de 2017, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

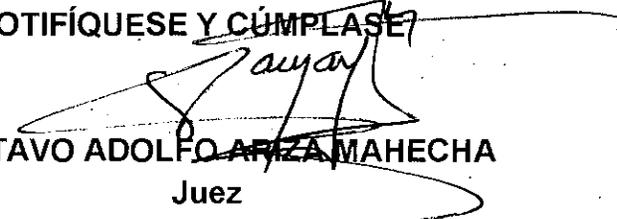
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por ADRIANA CANO SALAZAR contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 4 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 026 de 5 de julio de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
50-001-33-33-006-2017-00179-00
Adriana Cano Salazar
Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00202-00
DEMANDANTE:	MARIA OLINDA REYES CORTES
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora María Olinda Reyes Cortes contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 438158 del 30 de junio de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 y T.P. 50.746 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora MARÍA OLINDA REYES CORTES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la **PARTE ACTORA**; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00202-00
DEMANDANTE:	MARÍA OLINDA REYES CORTES
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Proyectó: M.A.J..	

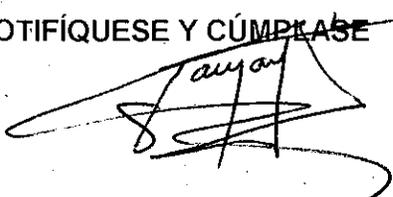
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER al Dr. ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (folios 1 al 2), de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <hr/> <p>El auto de fecha 4 de julio de 2017 se notifica por anotación en estado Nº 026 del 5 de julio de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00202-00
MARÍA OLINDA REYES CORTES
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00206-00
DEMANDANTE: GEOVANA MARCELA MOLANO SOTO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

La señora GEOVANA MARCELA MOLANO SOTO presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se acompañó el poder conferido por la señora GEOVANA MARCELA MOLANO SOTO, para que tramite y le represente en el presente medio de control.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

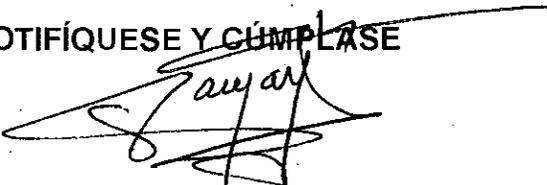
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que adelanta la señora GEOVANA MARCELA MOLANO SOTO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 4 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 026 del 5 de julio de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00206-00
GEOVANA MARCELA MOLANO SOTO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS
MILITARES

Proyectó: M.A.J.

Página 2 de 2



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00207-00
DEMANDANTE: JOSÉ FREDY PÉREZ GIRALDO
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

El señor JOSÉ FREDY PÉREZ GIRALDO, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Adicionalmente, se advierte que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), expresó:

"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reliquide su pensión, incrementándola con en el porcentaje que devengó en servicio activo por concepto de subsidio familiar, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 438489 del 30 de junio de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y T.P. 170.560 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por JOSÉ FREDY PÉREZ GIRALDO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00207-00
DEMANDANTE:	José Fredy Pérez Giraldo
DEMANDADOS:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Proyectó: M.A.J..	

C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00207-00
DEMANDANTE:	José Fredy Pérez Giraldo
DEMANDADOS:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Proyectó: M.A.J.	

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. Reconocer personería al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 7



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 4 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 026 del 5 de julio de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00207-00
José Fredy Pérez Giraldo
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00208-00
DEMANDANTE: FERNEY FLOREZ PÉREZ y ERIKA
PATRICIA MORA CHISCO
DEMANDADOS: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DEPARTAMENTAL
DEL META

Los señores FERNEY FLOREZ PÉREZ y ERIKA MORA CHISCO, quienes actúan mediante apoderada judicial, presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL META.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener el contencioso de reparación, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que no aportó la prueba de la existencia y representación legal de la Entidad demandada.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante adjunte la documentación solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

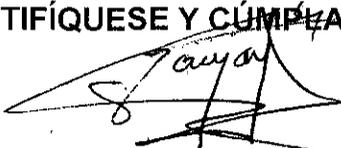
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada a través de apoderado judicial por Los señores FERNEY FLOREZ PÉREZ y ERIKA MORA CHISCO, contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL META.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane la demanda allegando la prueba de la existencia y representación legal de la Entidad demandada, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 4 de julio de 2017 se notifica por anotación en estado N°
26 del 5 de julio de 2017.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria